

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de julio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.

Rad. 19001-31-10-001-2023-00225-00

Auto No. 1073

La señora RILEY IDROBO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de EIVER YOBANY AGREDO BOLAÑOS, SANDRA PATRICIA AGREDO BOLAÑOS, OBER HERNANDO AGREDO BOLAÑOS y ANA YOLIMA AGREDO BOLAÑOS en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor JESUS HERNANDO AGREDO BASTIDAS (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Preciso es advertir que si bien es cierto en el libelo promotor se informa que no se ha abierto sucesión del presunto compañero permanente, señor JESUS HERNANDO AGREDO BASTIDAS (QEPD), es necesario anotar que para integrar la parte demandada se debe dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los Herederos indeterminados.

En ese contexto el poder conferido es insuficiente y debe ser corregido, toda vez que no se señala o se omite como sujeto pasivo y/o demandados a los Herederos indeterminados del fallecido y presunto compañero permanente, señor JESUS HERNANDO AGREDO BASTIDAS.

Claro lo anterior, deberá aportarse prueba idónea que acredite la calidad con la que se cita a los demandados, señores EIVER YOBANY AGREDO BOLAÑOS, SANDRA PATRICIA AGREDO BOLAÑOS, OBER HERNANDO AGREDO BOLAÑOS y ANA YOLIMA AGREDO BOLAÑOS, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Por tanto, si bien la parte actora solicita que al momento de hacerse parte en el proceso, los demandados entreguen dichos documentos que constituyen la prueba de la existencia y de la calidad en la que intervendrán, también lo es que tal solicitud no supe el agotamiento de las exigencias que para tales documentos prevé el art. 85 del Código general del Proceso.

En el mismo sentido frente al registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor JESUS HERNANDO AGREDO BASTIDAS toda vez que si bien el mismo es visible a folio 17 y 18 del archivo 001Anexos-demanda del expediente digital, dicho documento no contiene las anotaciones marginales del matrimonio, Cesacion de efectos civiles al igual que la disolución y liquidación de sociedad conyugal, ya que si bien se han hecho las gestiones pertinentes ante el Juzgado segundo de familia de Popayán, para las inscripciones de la Cesacion de los efectos civiles del matrimonio contraído por el señor AGREDO BASTIDAS con la señora GLORIA DE LOS ANGELES BOLAÑOS AGREDO, tanto en el Registro civil de nacimiento como en el de matrimonio, no observa el despacho que se haya solicitado el mismo mediante derecho de petición, y que igualmente se haya gestionado lo pertinente a la inscripción de la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante Escritura Pública, lo que debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades. De igual manera debe tenerse en cuenta que las solicitudes frente a documentos que acreditan la calidad con la que las partes han de intervenir

en los procesos, no constituyen supuestos facticos por tanto deben ser excluidos en lo pertinente y de ser el caso enlistados en el acápite correspondiente.

Por otro lado teniendo en cuenta que en documento adicional allegado al despacho obrante en archivo 003MemorialParteDte del expediente digital, mediante el cual solicita el emplazamiento de los Herederos Ciertos, ante el hecho de la devolución del correo a la dirección física suministrada donde los demandados debían recibir notificaciones, se hace necesario que además de la gestión surtida ante el ADRES, se indique que diligencias ha realizado para ubicar a los demandados ciertos, pues de los documentos aportados como es la Historia Clínica del señor JESUS HERNANDO AGREDO BASTIDAS , se observa la existencia de un número telefónico suministrado por la hija del causante, señora SANDRA AGREDO quien aparece como responsable del paciente. (fl. 61 archivo 001Anexos-demanda)

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora RILEY IDROBO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma

se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-255